

REPÚBLICA DE COLOMBIA



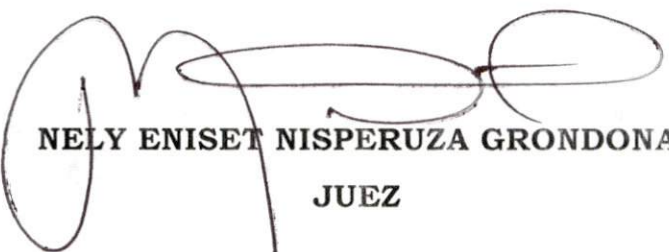
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00004 00

Teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corrija el auto de fecha 9 de febrero de 2021, en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandante es **CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE SAN AGUSTIN PROPIEDAD HORIZONTAL** y no como allí quedó, en lo demás mantener incólume.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 038 de 19 de marzo de 2021
La secretaria.

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 01056 00

Teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corrija el auto de fecha 4 de febrero de 2021, en el sentido de indicar que el nombre correcto de uno de los demandados es **JOSE ALBERTO RIVERA COPETE** y no como allí quedó, en lo demás mantener incólume.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 038 de 19 de marzo de 2021

La secretaria.

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 01038 00

Teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corrija el auto de fecha 2 y 24 de febrero de 2021, en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandante es **CARLOS IGNACIO VERA VERA** y no como allí quedó, en lo demás mantener incólume.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 038 de 19 de marzo de 2021

La secretaria,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00244 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO"** en contra de **CESAR ANTONIO MASA TRUJILLO** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$13'819.314,00 m/cte.**, por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré número 150000181685¹ allegado como base de la ejecución.

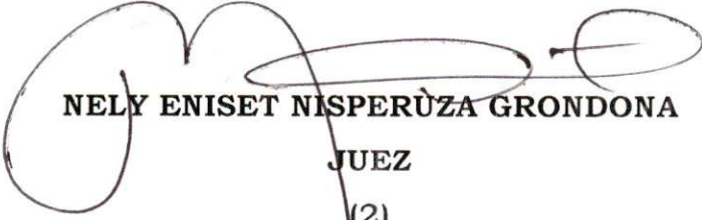
1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 14 de agosto del año 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 038 de 19 de marzo de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00244 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el **EMBARGO** del vehículo de placas EHF-98F propiedad de la demandada; una vez materializado el embargo se resolverá sobre la aprehensión y el secuestro de dicho bien.

2.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito de medidas. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$21'000.000,00 M/cte.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 038 de 19 de marzo de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00240 00

Cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho,
RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por **R.V INMOBILIARIA S.A** en contra de **LORENA DEL PILAR CUELLAR BAÑOL** respecto del inmueble ubicado en la AK 97 No. 22L-05 de esta ciudad.

2.- En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

3.- Notifíquese esta providencia a la parte pasiva en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber lo dispuesto en los numerales anteriores.

4.- Se reconoce personería jurídica al abogado **JUAN JOSE SERRANO CALDERON** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 038 de 19 de marzo de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

Jm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00238 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO FINANADINA S.A** en contra de **GINNA PATRICIA GONZALEZ ROBAYO** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$29'775.680,00 m/cte.**, por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré número 1150500230¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 17 de febrero del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **\$5'827.079,00 m/cte.**, por concepto de intereses remuneratorios causadas sobre la suma del numeral primero.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **GERARDO ALEXIS PINZON RIVERA** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 038 de 19 de marzo de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00238 00

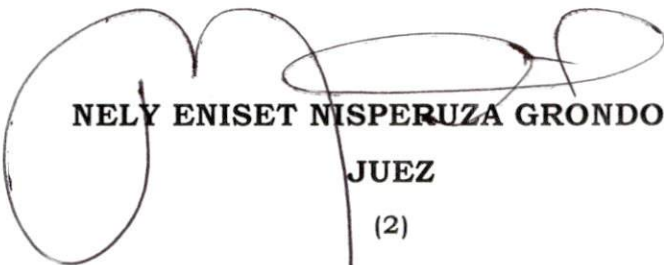
Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO del vehículo de placas IFO942 propiedad de la demandada; una vez materializado el embargo se resolverá sobre la aprehensión y el secuestro de dicho bien.

2.- DECRETAR el EMBARGO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50S-20631385**, denunciado como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro.

3.- Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares manifestada por las actora en su numeral 2°, niéguese la misma teniendo en cuenta que dicha actuación no es de resorte del Despacho, y dicha información la puede obtener a través del ejercicio del derecho de petición.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 038 de 19 de marzo de 2021

La secretaria,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2021 00234 00

Demandante: AVANTE SISTEMATIZANDO S.A

Demandado: AMBIENTALMENTE INGENIERIA S.A.S

Sería del caso entrar a resolver la admisibilidad de la presente demanda, si no fuera que, revisados los documentos allegados, esto es, las facturas aportadas como base del cobro ejecutivo, no reúnen los requisitos exigidos en la Ley 1231 de 2008, a saber:

“1) La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario, siguientes a la emisión.

2) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3) El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura” (Negrilla y subrayada por el Despacho).

En el *sub-judice* se echa de menos el segundo requisito pues brilla por su ausencia la fecha de recibo de cada una de las facturas base de la ejecución, además, de lo anterior el tercer requisito también falta, pues en las facturas allegadas no se dejó constancia del estado de pago de precio de cada una de ellas.

Así las cosas, como quiera que ninguno de los documentos arrimados como base de ejecución, pueden tenerse como títulos valores, entonces, este Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Se ordena la devolución de la demanda junto con sus anexos a su signatario, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 038 de 19 de marzo de 2021

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00232 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **INMOBILIARIA REYCO S.A.S** contra **EDISSON ALFONSO DIAZ AGUIRRE** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Intégrese el litisconsorcio necesario, pues si el contrato de arrendamiento, también, fue suscrito por **ISIS ANETH SARMIENTO ROCA Y LUZ DARY MATEUS CRUZ**, entonces, debe convocarse al proceso, pues hay que resolver el litigio de manera uniforme para arrendatarios, coarrendatarios o deudores solidarios [artículo 61 del C.G.P.].

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 038 de 19 de marzo de 2021

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00230 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **GUILLERMO GOMEZ CUBILLOS** en contra de **EMPRESA DE TELEFONIA MOVIL CLARO Y/O COMCEL** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.-. Acredítese el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad o en su defecto allegue medida cautelar [numeral 7°, artículo 90 *ibidem*].

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ejusdem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 038 de 19 de marzo de 2021

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00228 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **CITY CONSULTORIA INMOBILIARIA LTDA** contra **ERIKA MELISSA CASTILLO VARGAS, JONATHAN ESTEVEN CASTILLO VARGAS Y ANDRES HERNANDO ALVAREZ LOZANO** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Alléguese poder especial de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, si no se plasmará la firma del poderdante se deberá remitir como mensaje de datos, o en su defecto allegue poder de conformidad con las estipulaciones del artículo 74 del C.G.P., ello en razón a que el poder otorgado no contiene la firma del poderdante y tampoco fue remitido a través de mensaje de datos.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 038 de 19 de marzo de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00226 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL COLINA PRIMERA ETAPA - PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **LISANYURY SILVA OROZCO**, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Indique de manera clara y expresa la fecha exacta de exigibilidad de cada una de las cuotas pretendidas, ya sean ordinarias, extraordinarias o sanciones, teniendo en cuenta que solicita los intereses de mora desde el primer día del mes siguiente a la cuota vencida.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibídem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 038 de 19 de marzo de 2021
LA SECRETARIA.
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00224 00

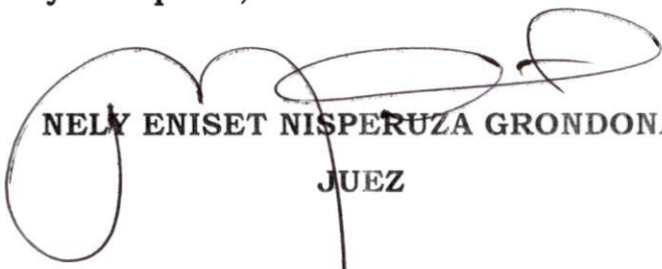
Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **JOHN JAIRO GARCIA LOZANO** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Indique de manera clara en el libelo introductorio el domicilio de la parte demandada [Art. 82, numeral 2° *ibídem*].

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibídem*].

Notifiquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 038 de 19 de marzo de 2021
LA SECRETARIA.
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00222 00

Seria del caso asumir el trámite del presente proceso, sino fuera porque la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso de menor cuantía, ello en tanto las pretensiones que aquí se persiguen superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, más de \$36'341.040,00 m/cte.

Claro, es que revisado el avalúo catastral del predio a usucapir es de \$53'460.000,00 m/cte, de manera que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los trámites atribuibles a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple son los de mínima cuantía; mientras que los Juzgados Civiles Municipales conocerán de las demandas de menor cuantía, atendiendo lo establecido en el artículo 18 *ibidem*.

Es así, que el artículo 25 *ejusdem* estableció que: “[s]on de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”.

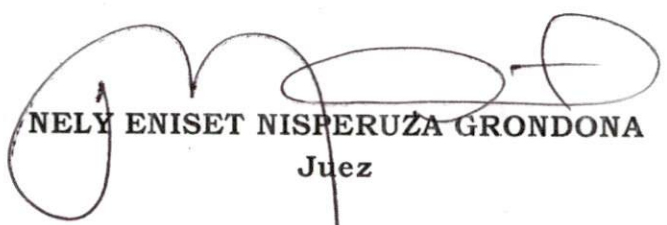
En ese orden de ideas, le corresponde al reparto de los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, conocer del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto este Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO.- RECHAZAR, por falta de competencia, la presente demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria instaurada por BERNARDA MEJIA BAEZ contra MARIANO ENRIQUE PORRAS BUITRAGO Y OTROS, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Secretaría, **REMÍTASE** la demanda y sus anexos, por intermedio de la Oficina Judicial – Reparto- a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ESTA CIUDAD.** Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 038 de 19 de marzo de 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00220 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **EVELIO CHAPARRO MONTAÑA** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Indique de manera clara en el libelo introductorio el domicilio de la parte demandada [Art. 82, numeral 2° *ibídem*].

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibídem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 038 de 19 de marzo de 2021

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00236 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **JORGE ENRIQUE MENDEZ SIERRA** contra **TRANSPORTES GUERRA CARVAJAL Y CIA LTDA** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Indique de manera clara en el libelo introductorio el domicilio de la parte demandada [Art. 82, numeral 2° *ibidem*].

1.2.- De cumplimiento a lo establecido en el numeral 5° del artículo 420 *ibidem*.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 038 de 19 de marzo de 2020
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00214 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **EDIFICIO BOSQUE DE CAMINO VERDE AGRUPACION 03 - PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **KAREN JOHANA CAMARGO CASTILLO EN CALIDAD DE HEREDERA DETERMINADA Y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SÑEORA LISANDRA CASTILLO MUÑOZ (Q.E.P.D)** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

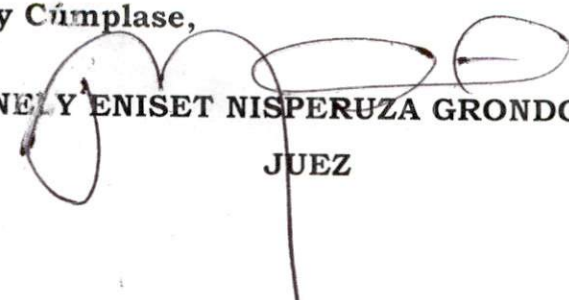
1.1.- Alléguese el certificado de existencia y representación legal del edificio demandante con fecha de expedición no mayor a un mes que dé cuenta que a la fecha el señor **LUIS FELIPE BUITRAGO GARZON** actúa como representante legal del demandante, teniendo en cuenta que del certificado aportado solamente es posible extraer dicha calidad la asumió hasta el 9 de abril de 2020.

1.2.- Indique de manera clara en el libelo introductorio el domicilio de la parte demandada [Art. 82, numeral 2° *ibidem*].

1.3.- Indique de manera clara y expresa la fecha exacta de exigibilidad de cada una de las cuotas pretendidas, ya sean ordinarias, extraordinarias o sanciones.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 038 de 19 de marzo de 2021

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00210 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **OSCAR JAIRO MARTIN MORENO** en contra de **CAROLINA ANZOLA RODRIGUEZ Y JAIRO ALBERTO GARCIA SUAREZ** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$700.000,00 m/cte.**, por concepto del capital de la obligación contenida en la letra de cambio sin número¹ de fecha 16 de febrero de 2019 allegada como base de la ejecución.

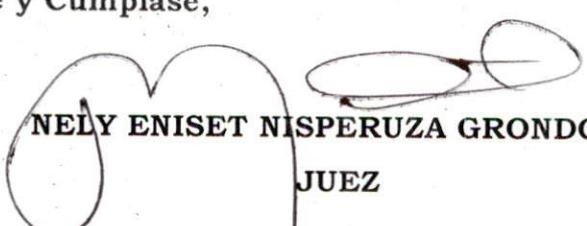
1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 6 de febrero de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **MIGUEL ANGEL SAZA DAZA** como endosatario en procuración.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte; so pena de revocar el mandamiento.

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 038 de 19 de marzo de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00210 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la parte demandada **CAROLINA ANZOLA RODRIGUEZ** como empleada o contratista de la **GOBERNACION DE CUNDINAMARCA – DIRECCION DE RENTAS Y GESTION TRIBUTARIA** Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$1'100.000,00 M/Cte.

2.- DECRETAR el EMBARGO y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la parte demandada **JAIRO ALBERTO GARCIA SUAREZ** como empleado o contratista de la **GOBERNACION DE CUNDINAMARCA – DIRECCION DE RENTAS Y GESTION TRIBUTARIA** Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$1'100.000,00 M/Cte.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET MISRERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 038 de 19 de marzo de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00208 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **FERNANDO URBINA ROCHA** contra **ANDERSON JULIAN BUITRAGO RIVERA** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclárese las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que según la tabla de amortización del crédito objeto de cobro la obligación allí incorporada fue pactada por instalamentos, por lo tanto, deberán desacumularse las pretensiones en términos de capital acelerado y vencido, así mismo los intereses [Art. 82, inciso 4° *ibidem*].

1.2.- Amplíe los hechos de la demanda haciendo alusión expresa a las cuotas a que se obligó el demandado.

1.3.- Allegue documental clara y sin motivo de confusión que demuestre que el demandado firmó electrónicamente el pagaré objeto de cobro, en el que se pueda evidenciar que el título valor suscrito electrónicamente es del que aquí se pretende su pago.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

Notifiquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 38 de 19 de marzo de 2021
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00550 00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar la **SENTENCIA DE MÉRITO** que corresponde en el asunto de la referencia, una vez surtido el trámite de rigor, visto que no hay causal de nulidad que le impida desatar de fondo la cuestión planteada.

II. ANTECEDENTES

El señor JHON ALVARO CARRILLO GOMEZ, actuando por medio de apoderado, demandó a RUBEN DARIO HERRERA QUESADA, para obtener, la terminación del contrato de arrendamiento del apartamento ubicado en la carrera 72 BIS No. 53A - 06 APARTAMENTO 507 Y GARAJE No. 8, de esta ciudad, y que como consecuencia de lo anterior se condene al demandado a restituir el inmueble referido.

Como fundamento fáctico de lo pretendido la actora adujo que celebró contrato de arrendamiento con el demandado el 1° de julio de 2011, por el término de 12 meses, desde el mes de julio de 2011, fijando como renta la suma de \$532.000,00 pesos, a la fecha de presentación de esta demanda el cánón de arrendamiento se encuentra en \$1'000.000,00 m/cte.

El arrendatario no ha cumplido con el pago del canon de arrendamiento pactado, por ello solicita la terminación del contrato y la entrega del inmueble.

La demanda fue admitida por auto de 31 de agosto de 2020, en el cual se ordenó, además, enterar de dicho proveído a la parte pasiva.

Así pues, el demandado fue notificado por aviso conforme dan cuenta las certificaciones incorporadas en el expediente; quien no contestó la demanda.

Integrado debidamente el contradictorio y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Preliminarmente, dígase que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, demandante y demandada tienen la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y, además, este Juzgado es el competente para conocer de él por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía del asunto.

Reseñados y atendidos los antecedentes del litigio, bueno es traer a capítulo lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 384 del Código General del Proceso, el cual consagra que: *“[a] la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria”*.

Acá, ciertamente, debe decirse que la demandante dio cumplimiento a la norma en cita, pues, con el libelo genitor aportó, como prueba sumaria, el escrito contentivo del contrato de arrendamiento que se aduce incumplido, firmado por las partes en litigio, la demandante en calidad de arrendador y el demandado en calidad de arrendatario.

En punto a la causal invocada para la restitución, mora en el pago de los cánones, ante el mutismo guardado por la parte pasiva, debe atenderse el contenido del artículo 97 del Código General del Proceso, que a su tenor literal señala que: “[l]a falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”.

Pero no solo ello, pues si de conformidad con el numeral 3° del artículo 384 en cita, “[s]i el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”, entonces, a no dudarlo, eso es lo que en el caso particular se impone ante, justamente, la ausencia de oposición.

El colofón, pues, es que se declarará terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la demandante y los demandados, el cual recayó sobre el inmueble ubicado en carrera 72 BIS No. 53A – 06 APARTAMENTO 507 Y GARAJE No. 8 de esta ciudad, ello en virtud del incumplimiento en la obligación de pago de los cánones de arrendamiento, conforme lo pactado en la cláusula 2ª del contrato, lo que de suyo abre paso también a ordenar su entrega compulsiva a la demandante.

Las costas, así las cosas, serán a cargo del demandado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple antes Juzgado Cincuenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre el señor **JHON ALVARO CARRILLO GOMEZ** en calidad de arrendador y, **RUBEN DARIO HERRERA QUESADA** en

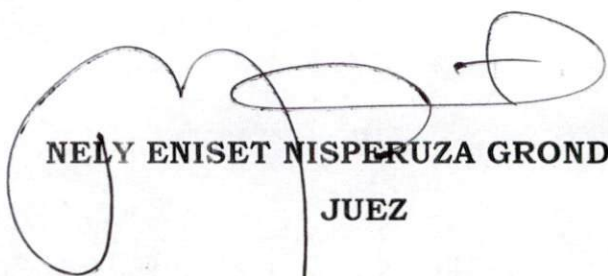
calidad de arrendatario, respecto del inmueble determinado en el contrato, base de la acción y alinderado en la escritura 2042 del 29 de junio de 2010 de la Notaria 62 del Círculo de esta ciudad.

SEGUNDO.- CONCEDER al demandado **RUBEN DARIO HERRERA QUESADA**, el término de cinco (5) días, siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, para que restituya a la demandante **JHON ALVARO CARRILLO GOMEZ** el inmueble al que se ha hecho mención.

TERCERO.- En firme la presente sentencia, si no lo hubiere hecho aún en el término indicado, **COMISIONAR** al señor Alcalde Local de la zona respectiva, para la práctica de la diligencia de lanzamiento y la correspondiente entrega del inmueble al demandante, o a quien éste designe; ello, atendiendo el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P., el parágrafo 1°, artículo 206, de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016 y la circular PCSJC17-10 de 9 de marzo de 2017, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Librense las comunicaciones del caso.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 700.000,00. Liquidense.

Notifiquese y cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

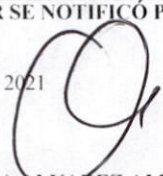
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 038 de 19 de marzo de 2021

La secretaria,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2021 00169 00

Demandante: Ángela Yanina Ramírez Contreras

Demandado: Viajes y Tiquetes Hot Summer S.A.S.

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclárese las pretensiones de la demanda, téngase en cuenta que se acude a un proceso ejecutivo, con base en una obligación clara, expresa y exigible, luego, no puede trasladarse al Despacho la obligación de indexar la suma reconocida en la sentencia de 31 de octubre de 2019, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, por lo tanto, deberá adecuar la suma pretendida, debidamente indexada a la fecha de presentación de la demanda y solicitar con ella el pago de intereses legales, conforme lo dispuesto en el artículo 1617 del C.C.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ejusdem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 038 DE HOY : 19 DE MARZO DE 2021
La secretaria,
MARÍA INELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00660 00

Estando para decidir de fondo el presente asunto, revisadas las diligencias y efectuado un control de legalidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., dentro del expediente que nos ocupa, y en aras de continuar el trámite que legalmente corresponde, el despacho observa que la demandante al momento de descorrer el traslado solicitó el interrogatorio al demandado, asimismo se hace necesario que conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decreten pruebas oficios, por lo tanto, a fin que prevalezca el debido proceso para las partes aquí en litigio, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Atendiendo las previsiones del artículo 443 del C.G.P., como quiera que se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, entonces, convóquese a la audiencia prevista en el artículo 392 *ejusdem*, para tales efectos señálese la hora de las 9:30 del día 21 del mes de Mayo de 2021.

Prevéngase a las partes que en dicha audiencia se rendirán los interrogatorios a las partes, la conciliación y demás asuntos propios de esta clase de audiencia, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

Por otro lado, decrétense las siguientes pruebas:

1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- a) **DOCUMENTALES.-** Ténganse como tales las documentales allegadas con la demanda y al momento de descorrer el traslado de las excepciones, en cuanto tengan valor probatorio.
- b) **INTERROGATORIO DE PARTE.-** Se señala la hora y fecha fijadas, a fin de que el demandante, absuelva el interrogatorio de parte que le formulará la parte pasiva.

2.- PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

- a) **DOCUMENTALES.-** Ténganse como tales las documentales allegadas con la contestación, en cuanto tengan valor probatorio.

3. PRUEBAS DE OFICIO:

- A) Requiérase a la demandante para que con una antelación de mínimo 10 días antes de la celebración de la audiencia en la fecha aquí señalada, allegue a este despacho la documental con la que solicitó el descuento por nómina del demandado.
- B) Oficiese al Ministerio de Defensa Nacional Ejército Nacional, para que con una antelación de mínimo 10 días antes de la celebración de la audiencia en la fecha aquí señalada, allegue a este despacho un informe detallado de los descuentos por nómina con ocasión al pagaré libranza No. 40697 que se le han efectuado al demandado, a favor de la aquí demandante y bajo que código o referencia se realizó dicho descuento, así mismo allegue copia de los documentos con los cuales la demandante solicitó dichos descuentos en la nómina del demandado.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPÉRUZA GRONDONA

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 038 de 19 de marzo de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01091 00

Sería del caso entrar a resolver sobre la reposición interpuesta por la parte demandada contra el proveído de 30 de noviembre de 2020, sin embargo, volviendo las miradas sobre los argumentos sustento del recurso (fl. 174 C-1), observa este Despacho que los mismos están dirigidos a la simple corrección o aclaración de palabras de la providencia en mención.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corrija los incisos 1° y 3° del auto de 30 de noviembre de 2020, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la demandada es GLORIA BEATRIZ **ÁLVAREZ PULIDO**, y no como allí quedó.

Así mismo, aclárese que el inciso 2° del mismo proveído, señalaba que se corría traslado de las objeciones al juramento estimatorio, las cuales incluía tanto las presentadas en la contestación de la demandada Liliana Angélica Ramírez Álvarez (fls. 77 y 78 C-1) y las de la demandada Gloria Beatriz Álvarez Pulido (fl. 130 C-1), la foliatura enunciada en el auto en mención no corresponde a este proceso, por lo tanto, déjese sin valor ni efecto la misma.

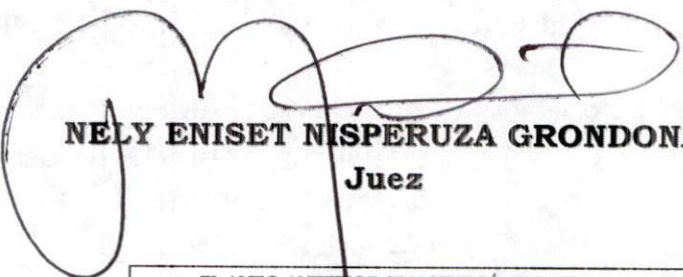
Manténgase incólume el contenido restante de la providencia.

Por otro lado, téngase en cuenta que la parte actora, describió el traslado de ambas objeciones de las demandadas, tal y como señala en su escrito visible a folios 176 a 178 C-1.

Respecto al memorial visto a folio 183 C-1, tenga en cuenta el memorialista que los autos proferidos por el Despacho son notificados en estados electrónicos, consulta que se realiza a través de la página web de la Rama Judicial, al localizar el link del Juzgado 59 Civil Municipal, podrá encontrar tanto la publicación del estado como el proveído para su conocimiento, luego, correspondía a aquel realizar la consulta del proveído solicitado y en su oportunidad presentar la contradicción al mismo.

Finalmente, en atención al escrito visto a folio 186 C-1, por Secretaría, realícese la corrección virtual del caso, sin embargo, téngase en cuenta que el recurso de reposición al cual se dio traslado es al que aquí se resuelve (fl. 174 C-1) y que en su oportunidad fue descorrido oportunamente por la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase,



NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 038 DE HOY, 19 DE MARZO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02229 00

Teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, y para todos los efectos téngase en cuenta que la fecha del proveído visible a folio 31 a 32 del cuaderno principal es del **8 de JULIO de 2020** y su notificación por estado N° 056 de 9 de JULIO de 2020, y no como allí quedó.

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por SOLUCIÓN TEXTIL TOTAL S.A.S. contra JAIDAR ANDRES CLAVIJO PEREZ

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 8 de julio de 2020.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 560.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,



NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

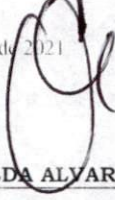
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 038 de 19 de marzo de 2021

La secretaria,



MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

48

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00840 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por SIKA COLOMBIA S.A.S contra EXPERTA INGENIERIA Y SOLUCIONES S.A.S Y NELSON ORLANDO QUINTANA LEMUS

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., conforme dan cuenta las certificaciones obrantes a folios 32 vto, 33 vto, 37 vto y 41 vto C-1, quien no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 5 de junio de 2019 (fl. 16 C-1).

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 4.200.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá,
dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifiquese y Cúmplase,



NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

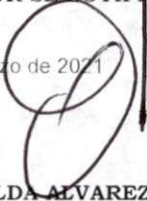
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 038 de 19 de marzo de 2021

La secretaria,



MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

65

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01180 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA contra PEDRO ENRIQUE CASTRO MARTINEZ Y CLARA SUSANA VILLAMIL IBÁÑEZ

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., conforme dan cuenta las certificaciones obrantes a folios 45, 46, 47 vto, y 50 C-1, quien no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P. ¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 12 de agosto de 2019 (fl. 30 y vto C-1).

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

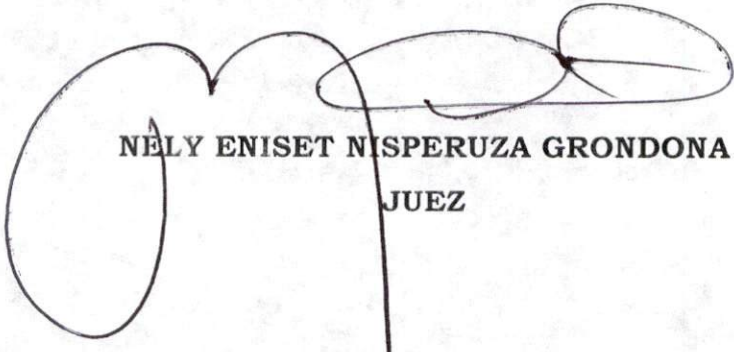
CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 160.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Líquidense.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá,
dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifiquese y Cúmplase,



NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

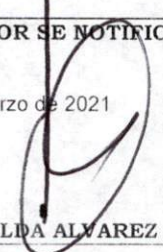
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 038 de 19 de marzo de 2021

La secretaria,



MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

16

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02054 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por ELKIN YESID BARAJAS PARDO contra ALBA LUZ ROSS PEREZ Y CARLOS EDUARDO GONZALEZ ROSS.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., conforme dan cuenta las certificaciones obrantes a folios 9, 10, 12 Y 14 C-1, quienes no contestaron la demanda ni formularon medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 6 de diciembre de 2019 (fl. 6 C-1).

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

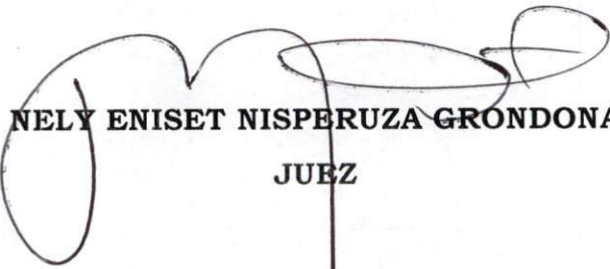
CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$960.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Líquidense.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá,
dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifiquese y Cúmplase,



NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 038 de 19 de marzo de 2021

La secretaria,



MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ